



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1419/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164125000458

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
La versión pública o testada de de la sentencia publicada en fecha 28 de octubre de 2014 dentro del juicio ordinario civil con número de expediente 571/2014 tramitado ante el Juzgado 19 Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.	Informo que no le era posible entregar dicha información, toda vez que se encontraba clasificada como reservada.	Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	28 de mayo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Entregar la versión pública de la resolución de fecha 28 de octubre de 2014 relativa al expediente 571/2014.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información reservada, resolución, versión pública, expedientes.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	14
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	20
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	20



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se **REVOCA** para entregue la versión pública de la resolución de fecha 28 de octubre de 2014 relativa al expediente 571/2014.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE REVOCA la respuesta** emitida por la Alcaldía y se le **ORDENA**:

- **Entregue la versión pública de la resolución de fecha 28 de octubre de 2014 relativa al expediente 571/2014.**

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 12 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera respetuosa el acceso a la versión pública o testada de la sentencia publicada en fecha 28 de octubre de 2014 dentro del juicio ordinario civil con número de expediente 571/2014 tramitado ante el Juzgado 19 Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México. Dado que la sentencia solicitada constituye información de interés público, y en apego a la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, solicito que en la versión proporcionada se testen los datos confidenciales de las partes involucradas, tales como nombres, domicilios, y cualquier otra información de carácter privado, en cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, en caso de que el documento solicitado se encuentre disponible en un formato digital, agradeceré que se me proporcione en dicha modalidad a través del portal o por medio de un enlace de descarga” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 04 de abril de 2025 (ampliación del plazo legal) , mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la institución pública respondió a la solicitud a través del oficio número **P/DUT/1750/2025 TSJCDMX/13C/3** de misma fecha, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia el cual señalo lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

“ ...

Hecho el trámite ante el juzgado 19 Civil de Proceso Oral de este H. Tribunal, comunico a Usted la información proporcionada por la misma a esta Dirección:

“... se desprende que la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, ya causo ejecutoria por Ministerio de Ley, por auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, sin embargo aún no ha sido ejecutada materialmente, lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes.” (sic)

“FUENTE DE INFORMACIÓN: La constituye el expediente número **571/2014**, relativo al **juicio ORAL CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice de este **JUZGADO DÉCIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL**.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso.

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad del expediente 571/2014.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: El suscrito **JUEZ DÉCIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **C. SECRETARIO DE ACUERDOS A**, **LICENCIADO MARCO ANTONIO SOSA MUNIVE**.” (Sic)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

Ahora bien, **DEBIDO A QUE EL JUZGADO 19 CIVIL DE PROCESO ORAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN EL EXPEDIENTE 571/2014**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el **ACUERDO 11 – CTTSJCDMX - 09- E/2025**, emitido en la **Novena Sesión Extraordinaria de 2025, celebrada el 27 de marzo de este año**, mediante la cual se determinó lo siguiente:

“VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se pronunció en relación a la solicitud de información pública de referencia, indicando que la LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014, encuentra Sub Júdice, razón por la cual dicho expediente aun no se encuentra concluido. Esta determinación se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos de las partes involucradas en el procedimiento, así como de garantizar la reserva de las actuaciones judiciales en tanto no exista una resolución definitiva y firme. -----

Por lo anterior, dicho Órgano presenta la siguiente PRUEBA DE DAÑO: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: La constituye el expediente número 571/2014, relativo al juicio ORAL CIVIL, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], del índice de este JUZGADO DÉCIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso. -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad del expediente 571/2014. -----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: El suscrito JUEZ DÉCIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del C. SECRETARIO DE ACUERDOS A”, LICENCIADO MARCO ANTONIO SOSA MUNIVE. -----

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

*En ese sentido, conforme al párrafo que antecede, se ha explicado, que la SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014 de referencia, requerida por la persona solicitante, tal y como lo ha externado el JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE EJECUCIÓN, por lo que se encuadra dentro del supuesto del artículo en cita, indicando que la divulgación de esta información podría afectar los derechos al debido proceso y que, tratándose de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, la información permanecerá reservada hasta que la **sentencia cause ejecutoria**, en ese sentido, la protección de la información se enfoca en los derechos procesales de las partes involucradas, debido a que el expediente actualmente está en trámite. -----*

*Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la **misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva y que haya causado ejecutoria. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas. -----***

***EN ESE SENTIDO, EL JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALÓ DE MANERA ACERTADA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS; MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----*

*Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen **en la SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014** del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el **JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, estableció un plazo de reserva, señalando, además, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad del titular del **JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Por los argumentos expuestos, la **PRUEBA DE DAÑO** presentada por el multicitado **JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, **RESULTA PROCEDENTE**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consonancia con la reserva de la información relativa a la **SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014, del JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultan aplicables los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..." (sic)

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al **primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado.

Además, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme.

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados.

Por lo que hace al **segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó la versión pública de la **SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014, del JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Esta sentencia dictada en **EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014**, misma que se encuentra en proceso de ejecución, forma parte integral de un expediente. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información contenida en la **SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014, del JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que aún se encuentra en proceso de ejecución, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar la **SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014, del JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es mayor que el interés de conocerla. En ese tenor, la solicitud del peticionario no prevalece sobre la necesidad de preservar la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de selección de juezas y jueces. -----

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información relacionada con el **expediente** de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, lo que sería **causa de sanción**, tal y como establece el **artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. **Serán causas de sanción por incumplimiento** de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, **total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...**” (sic) -----

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó el **JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa a la VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014, aún se encuentra en proceso de ejecución, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 5 fracción VI, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV, 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184, 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 51, 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la; 10, fracciones I y X, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 51 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se **DETERMINA:**-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 571/2014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 2, 3, 7, FRACCIÓN XXXVII, 23, 36 Y 37 DE LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)-----

...” (Cita textual)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 21 de abril de 2025, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta puesto que no está fundada ni motivada:

“PRIMERO. Clasificación indebida de información que ya ha causado ejecutoria. La fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece claramente que los expedientes judiciales podrán clasificarse como reservados únicamente "mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria". Sin embargo, el propio sujeto obligado reconoce expresamente en su respuesta que la sentencia dictada en el expediente 571/2014 causó ejecutoria el 17 de marzo de 2017, es decir, desde hace más de ocho años. Bajo esta premisa, no hay fundamento legal válido para mantener reservado el contenido de la sentencia, ya que el supuesto que motivaba su clasificación (la no ejecutoria) ha dejado de existir. Por tanto, el hecho de que la sentencia no haya sido ejecutada materialmente no implica que el expediente siga siendo reservado, ya que la ejecutoria es lo que marca el momento en que el expediente adquiere carácter público. Así, la clasificación deviene en ilegal, desproporcionada y carente de sustento jurídico. SEGUNDO. Confusión entre la etapa de ejecución y la reserva por sentencia no firme. El sujeto obligado confunde dos etapas claramente diferenciadas del proceso judicial: la resolución de fondo y la ejecución de la sentencia. La primera culmina con una sentencia definitiva que resuelve el conflicto jurídico, mientras que la segunda tiene por objeto cumplir dicha resolución. Una vez dictada y ejecutoriada la sentencia, el juicio ha concluido en cuanto a su análisis y resolución de fondo. La ejecución posterior es un trámite posterior que no afecta el carácter público de la sentencia. Por tanto, la ejecución material de una resolución no puede usarse como argumento para mantenerla reservada, especialmente cuando lo que se solicita no es el expediente completo, sino una versión pública de la sentencia. TERCERO. Violación al principio de máxima publicidad. La respuesta del sujeto obligado contradice directamente el principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación local en materia de transparencia. Este principio obliga a todas las autoridades a garantizar el acceso a la información pública en la mayor medida posible, restringiéndolo únicamente en casos justificados y con pruebas de daño claras, específicas y actuales. En la especie, no solo se niega el acceso a un documento público (la sentencia ejecutoriada), sino que además no se ofrece siquiera una versión pública, lo cual representa una omisión grave por parte de la Unidad de Transparencia, máxime que la elaboración de versiones públicas es una obligación legal y operativa, no una facultad discrecional. CUARTO. Desproporcionalidad de la reserva. La prueba de daño presentada por el sujeto obligado no demuestra de manera concreta, actual y probable cómo la entrega de una versión pública de la sentencia afectaría el debido proceso o la imparcialidad judicial, máxime cuando la controversia ya fue resuelta y la sentencia está firme. Además, la misma normatividad en materia de transparencia establece que, cuando las resoluciones judiciales han causado estado, deben ser públicas, salvo que contengan información confidencial, la cual puede y debe testarse, sin negar completamente el acceso al documento.” (Cita Textual)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 24 de abril de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, de acuerdo con el presente caso se solicito a la institución pública mán elementos para resolver a través de **diligencias para mejor proveer**.

- B.** El 12 de mayo de 2025, la Institución pública remitió a este Instituto su pronunciamiento respecto al presente recurso de revisión a través del oficio número **P/DUT/2320/2025** de mimsa fechapor el cual reitero su respuesta inicial.
- C.** El 23 de mayo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información solicitó la versión pública o testada de la sentencia publicada en fecha 28 de octubre de 2014 dentro del juicio ordinario civil con número de expediente 571/2014 tramitado ante el Juzgado 19 Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.

La institución pública **informo** que no le era posible entregar dicha información, toda vez que se encontraba clasificada como reservada.

De lo anterior la persona se **inconformo** por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En sus **manifestaciones** la institución pública ratificó su respuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la institución pública garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En cuanto al agravio consistente en la clasificación de la **información como reservada**, al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información que no es susceptible de ser clasificada como reservada, por no encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Bajo esta tesitura se determina que dar acceso a la resolución, implicaría conocer el desempeño del sujeto obligado respecto de los diferentes procedimientos interpuestos y a su vez favorecería el principio de transparencia, puesto que se daría publicidad a las determinaciones relacionadas con las atribuciones del sujeto obligado, ya que con la entrega de las mismas, se favorecería la rendición de cuentas y transparentaría la gestión pública, corroborando su desempeño; razón por lo que se estima, que no resulta procedente la negativa de acceso a las resoluciones administrativas que hayan causado



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

estado, asimismo reiterando que serviría para dar cuenta de la actuación y cumplimiento de sus obligaciones del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de versiones públicas, la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

(...)

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso rectificación y cancelación de los mismo, así como a manifestar su aposición.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá entregar la versión pública de la resolución de fecha 28 de octubre de 2014 relativa al expediente 571/2014.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1419/2025

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH